ASUNCIÓN DE LA IGLESIA CHAMARRO

Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Navarra

EL ARTICULO 149.1.1º DE LA CONSTITUCION ESPANOLA EN LA SENTENCIA DEL TC 61/1997 (LEY DEL SUELO)

SUMARIO

I. **INTRODUCCIÓN**

II. EL ARTÍCULO 149.1. 1.º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN LA STC 61/1997

III. REFLEXIONES CRITICAS

IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONSULTADAS

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de abril de 1997 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo. Esta voluminosa sentencia presenta un indudable interés, primero, por la trascendencia social y política que acompaña siempre a lo relacionado con el régimen jurídico del suelo y, segundo, por los razonamientos esgrimidos por el Pleno del Tribunal sobre cuestiones de primerísima importancia relativas a la organización territorial del Estado español, concretamente, al alcance de las facultades legislativas del Estado en materias del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Por eso, es de esperar que sean las primeras plumas del Derecho Público las que se ocupen de los grandes temas que en esta sentencia se plantean -principalmente el de la supletoriedad del 149.3. de la Constitución Española-, y que estas mismas sean las que valoren la sentencia en su globalidad.

La pretensión de estas notas es mucho más modesta. Dejando al margen toda consideración sobre el fallo y el tema de la supletoriedad del 149.3, se centran en la construcción doctrinal que acerca del 149.1.1.º de la Constitución realiza el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la Sentencia 61/1997.

Interesa el tema porque por primera vez el Tribunal se ha lanzado a precisar con alcance general el contenido de este desconcertante precepto[1] que abre la enumeración de las competencias estatales. Hasta ahora la inteligencia constitucional del 149.1.1.º debía abstraerse de las numerosas sentencias en las que el Tribunal Constitucional lo aplicaba, ora, como regla competencial en favor del Estado[2], ora, como regla limitativa de las facultades normativas de las Comunidades autónomas[3] o, simplemente, para reincidir principio hermenéutico de igualdad.

El precepto constitucional a que nos venimos refiriendo dice así:

«Art. 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

Prima facie, extraña que un precepto así, que no tiene por objeto un campo material de gobierno concreto -sino que toca a muchos de manera tangencial- se formule en un elenco competencial y, aún más, que lo inicie.

Además, como ya notara CARRO FERNÁNDEZ[4], de los debates constituyentes no puede extraerse ninguna ayuda puesto que el precepto apareció sin discusión desde el anteproyecto constitucional. Tampoco se encuentra un precepto similar ni en la Constitución española de 1931 ni en ámbito comparado[5]. Se entiende así la dificultad de la tarea exegética que ocupa en este caso al Tribunal.

II. EL ARTÍCULO 149.1. 1.º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN LA STC 61/1997

Como en otras ocasiones, en la Ley 8/1990, de 25 de junio, sobre Reforma del Régimen urbanístico y Valoraciones del Suelo, el legislador estatal vuelve la vista al artículo 149.1.1 del texto constitucional -junto a otros- para utilizarlo a modo de título legitimador, y entrar por esta vía en el ámbito competencial reservado *ab initio* a las Comunidades autónomas, en este caso en el asumido con carácter exclusivo al amparo del 148.3 (ordenación del territorio, urbanismo y vivienda). Así, en el preámbulo de la ley impugnada se puede leer lo siguiente:

«La delimitación constitucional de competencias parece impedir que el Estado apruebe una nueva Ley sobre el Régimen del suelo y ordenación urbana con el mismo o similar contenido al del texto refundido actualmente vigente, con pretensión de aplicación plena, ya que su

---

1. López Guerra subraya ese carácter impreciso y «multicomprensivo» de la competencia «transversal» del 149.1.1.º y nos aproxima a lo señalado al respecto por la doctrina y la jurisprudencia hasta 1990, en «Consideraciones sobre la regulación de las condiciones básicas del artículo 149.1.º CE", en Normativa básica en el ordenamiento jurídico español (coord. Alberto Pérez Calvo), MAP, Madrid, 1990.

2. Así, por ejemplo, en la Sentencia 6/1982, de 22 de febrero el Tribunal deduce la competencia estatal para dictar normas sobre enseñanza no universitaria de poner en relación el artículo 149.1.1 con el 3.1. de la Constitución -deber de los españoles de conocer el castellano- y con el 27.1, también de la Constitución (derecho fundamental a la educación).

3. Es el caso de la STC 37/1981, de 16 de noviembre en la que declara inconstitucionales algunos preceptos de una ley autonómica que, a juicio del Tribunal, afectaban a las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

4. Por encargo del Centro de Estudios Constitucionales este autor fue el primero que aventuró un contenido para este 149.1.1.º que se recoge en el primer número de la Revista Española de Derecho Constitucional. Cfr. Carro Fernández-Valmayor, José Luis, Contenido y alcance de la competencia del Estado definida en el artículo 149.1.1.º de la Constitución, Vol. 1, n.º 1, enero-abril 1981, pgs. 133 y ss.

5. Vid. Alonso de Antonio, José Antonio, en Comentarios a las Leyes Políticas, Dir. Oscar Alzaga Villaamil, Vol. XI, EDERSA, Madrid, 1988, pg. 252.

regulación supondría una manifiesta invasión de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo. (...) Esta ley pretende, en el ámbito de las competencias constitucionales del Estado, modificar, en los términos que más adelante se indicarán, el régimen hasta ahora vigente sobre los derechos y deberes de los propietarios del suelo afectado por el proceso de urbanización y edificación, si bien, no en su totalidad, sino limitándose a la fijación de las condiciones básicas que aseguran la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los mecionados derechos y deberes, al tiempo que se delimita, con el mismo carácter básico, la función social de la propiedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.1º.en relación con el artículo 33.2. de la Constitución. (...) La regulación de este conjunto de materias encuentra apoyo constitucional en las competencias que al Estado reserva el artículo 149.1. en sus reglas, 1.ª.....».

La polémica está servida. A pesar del aparente recato del legislador estatal y su declaración de respeto a las competencias normativas de las Comunidades autónomas, en el texto articulado parece ir más allá de esas indeterminadas «condiciones básicas» del 149.1.1.º, regulando extensivamente, y «con carácter básico», el régimen jurídico del suelo. Como se desprende de los recursos de inconstitucionalidad, los impugnantes no comparten la interpretación extensiva de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales hecha por el legislador.

Así, contra esta disposición legislativa estatal y el posterior Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana RDLeg. 1/1992, de 26 de junio) se interpusieron, en total, nueve recursos de inconstitucionalidad[6].

Pues bien, en todos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra esta ley, se asume, como no podía ser menos, esa facultad del Estado de «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales». Sin embargo, se discute el alcance de la misma, que debe articularse, necesariamente, con la autonomía de las comunidades territoriales para dictar disposiciones en los respectivos ámbitos competenciales.

En este caso, la interpretación extensiva hecha por el Estado de esta facultad horizontal del 149.1.1. podría llevar a vaciar de contenido las facultades legislativas de las Comunidades. Así se hace notar, por ejemplo, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra (n.º 2.477/1990). En este, el Letrado Mayor del Parlamento señala que, si bien *«la competencia del 148.3. ha sido asumida con carácter exclusivo por la Comunidad Foral, el Estado no ha quedado desapoderado en términos absolutos, especialmente en lo que se refiere a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1). El del 149.1.1 no es un título competencial autónomo, cuya interpretación pueda llevar a conclusiones de naturaleza uniformadora.*

Estamos, pues, ante un problema de límites, que exige la interpretación armónica y sistemática de las competencias correspondientes de las comunidades autónomas y de esa "competencia exclusiva del Estado" para regular las "condiciones básicas de igualdad"».

En idéntico sentido se expresa el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña al señalar que el hecho de que *«el legislador estatal pueda regular sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales no implica que pueda incidir en todas las materias de competencia autonómica en*

6. Los recursos fueron interpuestos por el Parlamento de Navarra (2477/90), el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria (2479/90), el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña (2481/90), la Diputación General de Aragón (2486/90), la Junta de Castilla y León (2487/90), el Gobierno de Canarias (2488/90), frente a la Ley 8/1990, de 25 de julio y, por otra parte, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (2337/92), la Diputación General de Aragón (2341/92) y el Consejo ejecutivo de la Generalitat de Cataluña (2342/92) frente al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Todos estos recursos fueron acumulados.

conexión con esos derechos. No es la materia la que exige igualdad en su regulación, sino tan sólo los derechos y libertades constitucionales en sus aspectos básicos y esenciales».

En este mismo recurso de inconstitucionalidad se entiende que el artículo 149.1.1.º establece una regla competencial en favor del Estado, y, por lo mismo, un límite competencial para las Comunidades Autónomas. Por eso, la cláusula permite que las instituciones estatales incidan normativamente en la esfera de actuación autonómica, pero, el carácter claramente finalista de la norma no habilita al Estado para ir más allá de la fijación de aquellos principios o criterios esenciales del ejercicio de los derechos, o del cumplimiento de los deberes constitucionales que resulten indispensables para garantizar la igualdad sustancial de todos los españoles.

Sin embargo, la indeterminación e inconcreción del sentido del 149.1.1.º permite al Abogado del Estado hacer otra lectura, extendiendo las inciertas «condiciones básicas», y llegando así a que legislación estatal impugnada se ajusta a la Constitución, pues se dicta en virtud del «título sin materia» del 149.1.1.º al ceñirse a las «condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales».

A la vista de esto, parece que los argumentos del Tribunal Constitucional expuestos antes, principalmente, en las Sentencias 37/1981, 37/1987, 48/1988, 75/1990 y 86/1990, y, más cerca, en las 102/1995, de 26 de junio y la 156/1995 de 26 de octubre, no han sido suficientes para precisar con claridad el sentido del 149.1.1.º y el alcance de la competencia que este precepto establece en favor del Estado con carácter exclusivo. Veamos si el esfuerzo de construcción doctrinal que ahora se recoge en la 61/1997 es suficiente para poner luz en estas arenas tan movedizas de los límites competenciales.

A la exégesis del 149.1.1.º con carácter genérico, dedica íntegros los fundamentos jurídicos 7 y 8, y en el fundamento jurídico 9 se ocupa de armonizar el sentido del 149.1.1. con el derecho constitucional de propiedad y la competencia exclusiva de las comunidades autónomas a que se refiere el 148.3. de la Constitución. Aquí nos centraremos únicamente en los dos primeros fundamentos jurídicos.

Sintéticamente, para el Tribunal Constitucional el artículo 149.1.1 del texto fundamental ha de entenderse en el sentido siguiente:

1.º *Establece un título competencial exclusivo a favor del Estado.*

A diferencia de otros preceptos del texto fundamental -*v. gr.* el 138.2. o 139.2.- que se refieren a los derechos y deberes constitucionales en el marco del Estado autonómico y que constituyen un presupuesto o límite a la actividad de los poderes públicos desde la perspectiva de la igualdad, el 149.1.1. realiza una atribución competencial.

Además dicha atribución competencial la realiza con «carácter exclusivo».

Por otra parte, señala el Tribunal, el 1.1. del 149 es un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo.

2.º Esta competencia exclusiva del Estado no tiene por objeto la totalidad de la regulación de los derechos y deberes constitucionales, sino que se limita a «las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de esos derechos y deberes, que no es diseño completo y acabado de su régimen jurídico.

No se trata, pues, de una normación completa y acabada de un concreto derecho o deber, sino de otra dimensión: la de *la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales.*

3.º El artículo 149.1.1. no es un trasunto en el plano competencial del 14 del texto fundamental, y no representa una suerte de prohibición de trato divergente y desproporcionado para el legislador autonómico respecto de la legislación estatal[7].

4.º Dichas condiciones básicas no son sinónimo de "legislación básica", "bases" o "normas básicas"». En teoría, si nos hallamos ante una competencia exclusiva del Estado, no puede aquí jugar la técnica bases-desarrollo, típica de las competencias compartidas[8]. Sin embargo, después de negar esta técnica, el Tribunal desconcierta al aceptarla en la práctica señalando, sin solución de continuidad que «será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico de acuerdo con el orden constitucional de competencias».

5.º Las condiciones básicas no equivalen ni se identifican con el contenido esencial de los derechos del artículo 53.1. de la Constitución.

Apoya esta afirmación en que el contenido esencial se configura como una garantía constitucional en favor del individuo, no es una técnica que permita determinar lo que al Estado o a las Comunidades Autónomas les corresponde.

6.º El objeto de la competencia estatal son las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, no la materia en la que se insertan. La razón de esto es evitar que la fuerza expansiva de los derechos, operen como un título horizontal, que permite atraer hacia el Estado las materias en las que los derechos y deberes constitucionales se insertan.

A la determinación genérica del contenido o significado de «condiciones básicas» reserva el Alto Tribunal el fundamento jurídico[8] de la Sentencia 61/1997. Sintéticamente, para el Tribunal, las condiciones básicas:

1.º hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...). No obstante, para el Tribunal, esas condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta.

2.º Dentro de esas «condiciones básicas» cabe entender incluidos aquellos criterios que guardan conexión con el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho; los deberes, requisitos mínimos o condiciones en que ha de ejercerse un derecho, y los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio del mismo derecho.

III. REFLEXIONES CRITICAS

Debe reconocerse el esfuerzo notable del Tribunal en los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la Sentencia 61/1997 para delimitar el sentido del 149.1.1.º. Habrá que esperar para

---

7. Sobre esto había llamado la atención el Tribunal Constitucional en anteriores sentencias. Así, en la 37/1987, señala que «El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades autónomas intenten las mismas competencias, ni menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dichos ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las Comunidades autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos 1, 9.2, 14, 139.1, y 149.1.1 de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen in tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía....» (Fundamento Jurídico 2.º).

8. En el mismo sentidos vid. Barceló, para quien: «las "condiciones básicas" así entendidas no implicarían que la competencia estatal del artículo 149.1.1.º. de la CE fuese una competencia para dictar bases o legislación

comprobar si efectivamente estos planteamientos formales bastan para trazar la desdibujada frontera de las competencias autonómicas y estatales cuando entren en juego derechos y deberes constitucionales y, por consiguiente, sirven como criterio firme para evitar, y, en su caso resolver, los eventuales conflictos, o, si, por el contrario, la aplicación práctica va a seguir presentando dificultades.

Mientras esperamos la prueba del nueve, podemos ya aventurar que, aún con los planteamientos trazados por el Tribunal Constitucional, sigue siendo difícil determinar el sentido y alcance cierto del 149.1.1.º, y esto conduce a que, en su aplicación concreta, dependa, dentro de la exigible razonabilidad, de la oportunidad política. O, dicho con palabras de JIMÉNEZ DE PARGA -vid. su voto particular a la sentencia 61/1997- las distinciones artificiosas que realiza el Tribunal conducen en su aplicación práctica al *decisionismo voluntarista.*

Empezando por la primera cuestión, mantiene el Tribunal Constitucional, que la del 149.1.1.º es, no sólo una competencia exclusiva del Estado, sino que es una competencia autónoma. Efectivamente, si nos atenemos a la ubicación del precepto y a su literalidad, no cabe duda: nos hallamos ante una atribución de competencia exclusiva en favor del Estado.

Pero lo cierto es que esa competencia se predica de un objeto imposible de definir a priori[9], que no se ajusta a un concreto campo material de gobierno, sino que afecta tangencialmente a todos aquellos en los que está en juego la igualdad básica en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Además, y en segundo lugar, esa competencia no es sobre el régimen jurídico básico de los derechos y deberes constitucionales, sino sobre las condiciones formales y materiales que afectan a su ejercicio. Por eso, no es de recibo la afirmación del Tribunal, cuando dice que «la "materia" sobre la que recae o proyecta el 149.1.1.º son los derechos constitucionales en sentido estricto, así como los deberes básicos. (...) Y que "las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no en los sectores materiales en los que éstos se insertan..."».

Por la vía que marca el Tribunal, se hace después realmente difícil distinguir las «condiciones básicas» del 149.1.1.º del «contenido esencial» (53.1 CE) de los derechos, así como de la técnica de las bases-desarrollo.

Por ejemplo, dice el Tribunal que las condiciones básicas «hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...». Por su parte, según ha sentado y sostenido reiteradamente el Tribunal, constituyen el contenido esencial de los derechos «aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito» (...) «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegibles...» (STC 11/1981, de 8 de abril).

Ser titular de un derecho es lo mismo que detentar una posición jurídica de atribución que determina la facultad de exigir. ¿Dónde está la línea que separa las «posiciones

básica, puesto que no se trataría de una materia compartida con las Comunidades Autónomas». Cfr. Barcelo, Mercè, Derechos y deberes constitucionales en el Estado Autonómico, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991, pg. 106.

9. «Tratar de configurar como una competencia algo cuyo ámbito material es ilimitado no sólo es técnicamente reprochable sino constitucionalmente peligroso. La determinación del espacio competencial autonómico no puede quedar a la voluntad del legislador estatal, que es lo que ocurre, quiérase o no, si se interpreta aquél precepto constitucional como una competencia específica del Estado». Cfr. Baño León, José María, Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida, INAP, Madrid, 1988, pg. 266.

jurídicas fundamentales ("condiciones básicas" para el Tribunal) del contenido esencial del derecho o facultades que lo hacen recognoscible? Parece forzado y artificioso el argumento que utiliza el Tribunal para distinguir lo indistinguible. Decir que el contenido esencial se define por su función garantista no es de recibo. ¿Acaso no se orientan a esa misma función garantista las "condiciones básicas" del 149.1.1.º»?

Algo parecido ocurre con la técnica bases-desarrollo. Dice el Tribunal: «dichas condiciones básicas no son sinónimo de "legislación básica", "bases" o "normas básicas". Sin embargo, si las condiciones básicas son lo que el Tribunal ha dicho, en la práctica no existe esa diferencia que formalmente sostiene. Como ya hemos avanzado, el mismo Tribunal se contradice al afirmar que, después de que el legislador estatal determine cuáles son las condiciones básicas, "será luego, el legislador competente, estatal o autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico de acuerdo con el orden constitucional de competencias"». ¿No consiste en esto mismo la legislación básica?

A la vista de lo anterior, parece difícil que los planteamientos del Tribunal en relación al 149.1.1.º expuestos en esta Sentencia 61/1997, permitan resolver los conflictos competenciales en que este precepto entre en juego sin recurrir al *decisionismo voluntarista* del que habla JIMÉNEZ DE PARGA en su voto particular a la Sentencia.

Como pistas para la reinterpretación del 149.1.1.º de la Constitución pueden servir las que se han ido apuntando desde distintos enfonques doctrinales. Por ejemplo, es muy de tener en cuenta el planteamiento que nos ha dejado el profesor Ignacio DE OTTO, para quien, más que como una competencia, el 149.1.1.º ha de servir como criterio de interpretación del resto de las competencias, pues «la del 149.1.1.º se describe en términos marcadamente finalistas...»[10]. En esta misma línea del criterio hermenéutico o cláusula de cierre del sistema competencial español se sitúan también BAÑO LEÓN[11], BARCELO[12] o, finalmente, JIMÉNEZ DE PARGA.

Tal vez no ande muy desencaminado BAÑO LEÓN cuando sostiene que el 149.1.1.º bien puede entenderse como la expresión española del principio constitucional alemán de la «uniformidad de las condiciones de vida[13]». Así entendido, este artículo llama a los poderes públicos a orientar su política para conseguir un status constitucional unitario «efectivo». El 149.1.1.º vendría a ser el 9.2.º trasladado al marco autonómico. En este contexto, las condiciones básicas se configuran como presupuestos previos e instrumentales que posibilitan el real disfrute de los derechos y deberes constitucionales igual en todo el territorio[14].

En fin, como decíamos, habrá que esperar para comprobar si el esfuerzo de construcción doctrinal que ahora se recoge en la 61/1997 es suficiente para poner luz en estas arenas tan movedizas de los límites competenciales. En nuestra opinión, el tema no ha quedado resuelto.

IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONSULTADAS

- STC 11/1981, de 8 de abril

10. De Otto Pardo, Ignacio, «Los derechos fundamentales y la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», Revista Vasca de Administración Pública, n.º 10, 1984, pgs. 70 y 71.

11. Cfr. op. cit., pg. 266.

12. Cfr. op. cit., pg. 108 y ss.

13. Este principio de la uniformidad de las condiciones de vida («Einheitlichkeit der Lebensverhältnisse») se encuentra formulado en el artículo 72.II de la Ley Fundamental de Bonn.

14. «La expresión del artículo 149.1.1.º que garantiza "la igualdad en el ejercicio" es a este respecto muy significativa. Garantía de igualdad significa más que mera igualdad formal. Garantía de una igualdad de las condiciones reales en que los derechos se cumplen». Igualdad en el ejercicio de los derechos significa virtualidad de

- STC 37/1981, de 16 de noviembre

- STC 6/1982, de 22 de febrero

- STC 32/1983, de 23 de abril

- STC 87/ 1985, de 16 de julio

- STC 37/1987, de 26 de marzo

- STC 48/1988, 22 de marzo

- STC 152/1988, de 20 de julio

- STC 154/ 1988, de 21 de julio

- STC 75/1990, de 26 de abril

- STC 86/ 1990, 17 de mayo

- STC 102/ 1995, de 26 de junio

- STC 156/1995, de 26 de octubre

- STC 61/1997, de 30 de marzo

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO DE ANTONIO, José Antonio, en *Comentarios a las Leyes Políticas* (Dir. por Oscar ALZAGA VILLAAMIL), vol. XI, EDERSA, Madrid, 1988.

BAÑO LEÓN, José María, *Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida*, INAP, Madrid, 1988.

BARCELO, Mercè, *Derechos y deberes constitucionales en el Estado autonómico*, Civitas, Madrid, 1991.

CARRO FERNÁNDEZ VALMAYOR, José Luis, «Contenido y alcance de la competencia del Estado definida en el artículo 149.1.1.º de la Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. I, enero-abril 1981.

LÓPEZ GUERRA, Luis, «Consideraciones sobre la regulación de las condiciones básicas del artículo 149.1.1.º CE», en *Normativa básica en el ordenamiento jurídico español* (coord. Alberto PÉREZ CALVO), MAP, Madrid, 1990.

OTTO, Ignacio de, «Los derechos fundamentales y la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 10, 1984.

PEMAN GAVIN, Juan, *Igualdad de los ciudadanos y autonomías territoriales*, Civitas, Madrid, 1992.

---

que las condiciones de hecho hagan posible el disfrute (ejercicio) por igual en todos los derechos constitucionalmente reconocidos. No basta con reconocer un status uniforme de derechos y deberes constitucionales, si en realidad el marco socio-económico en que esos derechos se disfrutan son tan diferentes de una región a otra que sólo ilusoriamente se puede hablar de disfrute igualitario... Baño León, José María, op. cit., pgs. 259 y ss.